

Recurso 603/97

~~Diferencia~~

Admitir

15.000.000

Formulada en estos términos, la queja debe ser acogida. En efecto, hemos afirmado que la exigencia material absoluta de predeterminación normativa afecta no sólo a la tipificación de las infracciones, sino también a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que puede hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 3). Con base en este canon, hemos reprobado explícitamente en otros pronunciamientos la técnica utilizada por la Disposición adicional segunda de la Ley 15/1980, que modificó el art. 93 de la Ley 25/1964, dado que en ella no se establece graduación alguna de las sanciones en función de las infracciones, sino un límite máximo de aquéllas en función del órgano que las impone, dejando a éste un amplísimo margen de apreciación en la fijación del importe de la multa que puede imponer al infractor, a quien no se garantiza mínimamente la seguridad jurídica. Esta técnica legislativa en sí misma infringe directamente el art. 25.1 CE al encomendar por entero a la discrecionalidad judicial o administrativa el establecimiento de la correspondencia necesaria entre los ilícitos y las sanciones (STC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 2), y por ello su aplicación en el presente caso vulneró el derecho a la legalidad sancionadora de la demandante.

Y así lo ha entendido también el propio Tribunal Supremo en las Sentencias de 8 de enero de 1998 y de 2 de diciembre de 1999, relativas precisamente a la aquí examinada Disposición adicional segunda de la Ley 15/1980.

7. De lo anterior se concluye que la sanción impuesta a la entidad recurrente en base a la Ley 25/1964 (arts. 92 y 93), y a la Disposición adicional segunda de la Ley 15/1980, infringió el principio de legalidad de las sanciones y por ello los Acuerdos del Consejo de Ministros de 7 de febrero de 1992 y de 3 de mayo de 1991, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1996 que los confirmó, vulneraron el derecho de la demandante a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). En consecuencia, procedente será el otorgamiento del amparo solicitado, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas y de la Sentencia impugnada en el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de las restantes quejas formuladas en la demanda.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad Hispano-Francesa de Energía Nuclear, S.A. (HIFRENSA) y, en consecuencia:

Parga
—

Recurso 64/97

Aurora Lopez Diaz y
Aurora Lopez Lopez
—

Admitir
—

500.000
—

del domicilio de la primera demandada, que figuraba en la demanda inicial, como del de su hija y también demandada que se desconocía, según el escrito de demanda. Afirma la citada vecina en la comparecencia que efectúa que la primera suele residir durante la temporada de invierno en el domicilio de la segunda, en Granada, aportando las señas concretas, y que solamente cada verano regresa a Sarria. Con causa en estos datos, el Juzgado da traslado de la información recibida a la parte actora, que insta la citación por auxilio judicial en el domicilio de Granada; entregándose el oportuno exhorto para su diligenciado al Procurador del actor. No consta, sin embargo, a continuación en las actuaciones, cuál fue la suerte que siguió el acto de comunicación que había sido acordado mediante auxilio judicial y únicamente se verifica la existencia de un nuevo emplazamiento a la Sra. López Díaz, efectuado en la temporada de invierno (9 de noviembre de 1992) en el domicilio de Sarria en el que no se encontraba la demandada por lo que arroja resultado negativo. A continuación acude ya el Juzgado a la citación edictal de ambas demandadas sin verificar ninguna otra actuación o diligencia.

4. Pues bien, los anteriores datos fácticos, examinados a la luz de la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta, determinan la necesaria estimación de la presente petición de amparo, pues evidencian —conforme mantiene el Ministerio Fiscal— que la falta de llamamiento al proceso de las dos demandadas y, por ende, su falta de participación en el mismo, sólo fue debida a la omisión por parte del órgano judicial de la diligencia que el respeto al derecho consagrado en el art. 24.1 CE exigía.

Así, una vez conocido un domicilio cierto de las dos demandadas en Armilla (Granada) y entregado al Procurador del actor exhorto dirigido al Juzgado Decano de los de dicha ciudad para su emplazamiento, al no reportarse tal exhorto, debió el órgano jurisdiccional recabar su devolución para conocer la suerte que hubiera podido correr. No lo hizo así y accediendo a la petición de la representación de la parte actora —que no aportaba el exhorto que se le había entregado—, pasó directamente al emplazamiento edictal que era, además, manifiestamente prematuro como remedio último sólo utilizable cuando se han agotado previamente las otras formas de localización personal que, en este supuesto, eran conocidas por el Juzgado por encontrarse aportadas a los autos. Y, finalmente, no puede servir de obstáculo a tal apreciación, la circunstancia a la que alude la otra parte comparecida en este proceso de amparo y referente al conocimiento extraprocesal de lo actuado que afirma ha de presumirse tuvieron las recurrentes en amparo y que deduce precisamente de la comparecencia de la vecina que aportó sus señas y de la notificación en Sarria a la Sra. López Díaz de la providencia que, ya en ejecución de sentencia, ordenaba la entrega de la posesión, pues estos datos no integran base bastante para derivar de ellos, con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, aquel anterior conocimiento extraprocesal de la pendencia del proceso. La indefensión material, y no meramente formal, que se produjo por el defectuoso llamamiento judicial, se desprende asimismo del examen de los autos, pues impidió a las demandadas, por causa que no les es imputable, todo conocimiento y participación en la litis, con la consecuente imposibilidad de alegar y acreditar cuanto tuviesen por conveniente en relación con la pretensión esgrimida de contrario, amén de la exclusión de todo recurso contra la resolución judicial que resolvió el proceso.

→ Jefe de la Contaduría

Recibo 2774/97

Destino

El abogal del Ayto de Nepe,
Carmen López, en cargo personal
de Cols Neus.

Interés personal

Hecho con V. Fr. L. L. L.



Y en cuanto a la valoración defraudatoria de las sucesivas renunciaciones de los concejales de CIU., a los efectos de este recurso sólo cabe decir que no se ha ofrecido prueba de que las mismas obedecieran a la maniobra vulneradora que denuncia el recurrente, quien no acredita que se hubiera opuesto o denunciado tales renunciaciones en tanto que las mismas posibilitaron su elección como Alcalde por los Concejales de su grupo político minoritario.

SEXTO.-Por cuanto queda expuesto, procederá desestimar el presente recurso; y asimismo, y por cuanto antecede, desestimar la inadmisibilidad interesada por las Administraciones Públicas demandadas por la pretendida inadecuación del recurso a este procedimiento especial y sumario para la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de las personas.

SÉPTIMO.- No procede hacer expresa imposición de las costas conforme a lo dispuesto en el art.º 10/3 de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, y al no apreciarse temeridad ni mala fé en las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos los motivos de inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo especial, deducidas por el Ministerio Fiscal y las Administraciones Públicas demandadas; con desestimación asimismo de las pretensiones deducidas por la representación procesal del actor Sr. Ignasi Camps Roca contra las Resoluciones y demás actos administrativos antes dichos, por no ser vulneradores de los derechos reconocidos en el artículo 23, apartados primero y segundo, de nuestro texto constitucional; sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la Sentencia a las partes.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Jefe de los Contadores

Curso 1151/92

Felisa Aguirre Campos contra
el Ayto de Urbasa de Nav.

Especial interés de los represen-
tantes del PSC en el Consejo
Comercial en que se reveló
favorablemente el curso.

me he comprometido por escrito
a ello.



que asciende a 444.754.- ptas, de las que , según la compensación efectuada, corresponde al Ayuntamiento demandado la cifra de 266.853.- ptas con que ha de indemnizar al recurrente.

TERCERO.- No existen méritos para la imposición en costas de conformidad con el artículo 131 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa de 27 de diciembre de 1956.

F A L L O

Se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo 1151/97 interpuesto por D. Félix Aznárez Campos contra el acto a que se contrae esta litis, que se anula por no ser conforme a Derecho, y en su lugar se condena a la Administración demandada a indemnizar al recurrente con la cantidad de 266.853 ptas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

→ Jefe de la Contabilidad

Recibo 2774/97

Destino

El abogal del Ayto de Neff,
Carmen Lacey, es cargo personal
de Celso Acuña.

Entero personal

Hecho con V Fructuoso



Y en cuanto a la valoración defraudatoria de las sucesivas renunciaciones de los concejales de CIU., a los efectos de este recurso sólo cabe decir que no se ha ofrecido prueba de que las mismas obedecieran a la maniobra vulneradora que denuncia el recurrente, quien no acredita que se hubiera opuesto o denunciado tales renunciaciones en tanto que las mismas posibilitaron su elección como Alcalde por los Concejales de su grupo político minoritario.

SEXO.- Por cuanto queda expuesto, procederá desestimar el presente recurso; y asimismo, y por cuanto antecede, desestimar la inadmisibilidad interesada por las Administraciones Públicas demandadas por la pretendida inadecuación del recurso a este procedimiento especial y sumario para la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de las personas.

SÉPTIMO.- No procede hacer expresa imposición de las costas conforme a lo dispuesto en el artº. 10/3 de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, y al no apreciarse temeridad ni mala fé en las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos los motivos de inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo-especial, deducidas por el Ministerio Fiscal y las Administraciones Públicas demandadas; con desestimación asimismo de las pretensiones deducidas por la representación procesal del actor Sr. Ignasi Camps Roca contra las Resoluciones y demás actos administrativos antes dichos, por no ser vulneradores de los derechos reconocidos en el artículo 23, apartados primero y segundo, de nuestro texto constitucional; sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la Sentencia a las partes.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juste de los Contenciosos

Recurso 1151/97

Felisa Aguirre Campos contra
el Ayto de Urbasa de Nav.

Especial interés de los represen-
tantes del PSC en el Consejo
Comarcal en que se resuelva
favorablemente el recurso.

me he comprometido por escrito
a ello.



que asciende a 444.754.- ptas, de las que , según la compensación efectuada, corresponde al Ayuntamiento demandado la cifra de 266.853.- ptas con que ha de indemnizar al recurrente.

TERCERO.- No existen méritos para la imposición en costas de conformidad con el artículo 131 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa de 27 de diciembre de 1956.

F A L L O

Se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo 1151/97 interpuesto por D. Félix Aznárez Campos contra el acto a que se contrae esta litis, que se anula por no ser conforme a Derecho, y en su lugar se condena a la Administración demandada a indemnizar al recurrente con la cantidad de 266.853 ptas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

↳ Lata de los Contenciosos

Recurso 1010/96

Juan Manuel ha negociado
con el abogado Jaso de Rivas

le el fallo favorece a su representante
y le cuantía a percibir super
los 6 millones, nos corresponde
una tercera parte.

↳ aplicar a fondo 100%

↳ ir con 1^{er} Instancia



concepto de pariente más próximo, su condición de perjudicado en los bienes morales, afectivos y espirituales dañados por el fallecimiento.

CUARTO.- No existen méritos para imposición en costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 27 de Diciembre de 1.956.

F A L L O

Que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 1013/96, interpuesto por Don Arturo González Joseph contra el acto objeto de esta litis, que se anula por no ser conforme a Derecho y en su lugar se condena a la Administración demandada a indemnizar al recurrente con la cantidad de siete millones de pesetas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida en la Ley.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Boletín de la Contenciosa

Recurso 255/97

→ Juan Manuel ha pactado con la
representación de Rlo Fuentes la 1ª
parte de la indemnización a recibir

→ le interesa fallo favorable por
orden senior

— hablar con José Fontanet



costas.

F A L L A M O S : 1) que rechazamos la inadmisibilidad de este proceso y 2) que estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Pilar Fuentes Purroy contra el acuerdo del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltru de 10.1.97 denegatorio de su solicitada indemnización de daños/perjuicios; cuyo acuerdo anulamos en lo menester con condena al Ayuntamiento demandado a que abone a la actora la cantidad de 2.982.373 pesetas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación para unificación de doctrina, que deberá interponerse en el plazo de TREINTA DÍAS a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 99 de la ley Jurisdiccional de 1.998

Así por esta nuestra Sentencia , de la que se unirá certificación a los autos principales , definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Valle de la Contadora

Loc. 1^a

Numero 214/96

Heller con Fontanet

Entre otros recibidos y condenados
a la pena de E1 al peso de
un kilogramo de 7 millos.



del citado carcinoma bilateral, que su malignidad existía desde el principio y que la demora de tres meses en aquel diagnóstico no presupone variación en el tratamiento; mientras que la Sra. Naranjo Trujillo, en su informe de 25-10-93 ratificado en presunción judicial, afirma que dada la evolución de la enfermedad de la Sra. García, sus características clínicas, su rápida evolución y riesgo vital, el retraso en la diagnosis fue trascendente.

Todo ello obliga a este Tribunal a establecer que no cabe duda razonable de que esa demora, en todo caso, aumentó el peligro para la salud e incluso la vida de la actora si se atiende a que el retraso apreciado fue de cuatro meses (y no de dos/tres como afirma el perito procesal) y significó, con toda evidencia, el sometimiento a la enferma a un proceso de ansiedad y preocupación angustiosa durante el tiempo comprendido entre fines de septiembre de 1992 y enero de 1993, los consiguientes padecimientos psíquicos que no estaba obligada a soportar y que se hubiesen evitado de no concurrir la señalada defectuosa praxis médica. Fijándose, prudencialmente, por estos conceptos, atendida su edad (44 años), a su favor una indemnización de 3.000.000 ptas.

CUARTO.- Por no apreciarse mala fé ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

F A L L A M O S: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a ANGELES GARCÍA HERNANDEZ contra el acuerdo de 21-12-95 del Departament de Sanitat i Seguretat Social de la Generalitat de Catalunya denegatorio de su solicitada indemnización de daños/perjuicios causados por el inadecuado funcionamiento del servicio público sanitario; cuyo acuerdo anulamos en lo menester con condena a la Administración demandada a que abone a la actora la cantidad de tres millones de pesetas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Casación para unificación de doctrina en el plazo de treinta días, desde su notificación ante esta Secretaría y que se sustanciará ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Ordal

Letra de lo Contencioso

Recurso n.º → 977/95

Ceb. Landy Rodriguez

Administr.

Letra personal de Ceb. (Rodriguez)

Haber en el Fuzilero



FALLAMOS: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo promovido por D. Carlos Sánchez Rodríguez contra el acto denegatoria presunto del Ayuntamiento de Barcelona de su reclamación de daños y perjuicios, por un importe de 517.000.- pesetas, ocasionados a su vehículo B-1450-IY, que anulamos en lo menester; con condena al Ayuntamiento a que abone al actor la cantidad de 19.767.- pesetas incrementada con sus intereses legales desde la reclamación administrativa y con rechace del resto de peticiones de la demanda. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución contra la que no cabe recurso en la forma prevenida por la Ley llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



folle de lo Contencioso
Numero 584/97

↳ Folle contra el Ayto de
Pedalona

↳ folle real por Juan Manuel
la pectado con el aboyado Pops
Jendit el 25^o de la cantidad
a pagar por su represente.

↳ Hollar con 1^a En Jaiet



persona, con depósito de los restos de la Sra. González en la fosa común.

Esta actitud municipal, en virtud de la doctrina de los actos propios convalida, de ser cierto, la no solicitud de prórroga del alquiler del nicho existente desde 1982 siendo de recordar, en contra de lo que se mantiene por el Ayuntamiento que los efectos de la caducidad no se producen automáticamente y por el simple transcurso del correspondiente plazo, sino que es necesario su declaración formal, que no consta que aquí se produjera.

Tampoco es de recibo la tesis municipal de que no ha ocurrido la pérdida de los mencionados restos al estar en la fosa común pues esa argumentación es contra-cultural, no está acomodada a los naturales sentimientos de amor filial y es incoherente con la existencia de la propiedad funeraria reconocida en nuestro Derecho y que el Ayuntamiento gestiona en cumplimiento de sus obligaciones legales obteniendo, posiblemente, incluso, unos beneficios económicos. Igual suerte merece la alegada concurrencia de culpa por parte de la Sra. Bofarull, fundada en su no renovación del alquiler del nicho, por las razones anteriormente expuestas.

Resta una última cuestión: determinar la indemnización en favor de la actora, que se establece, prudencialmente, en 2.000.000 de pesetas por daños morales, ya que los otros conceptos indemnizatorios no pueden ser aceptados; así, en lo que respecta a los derechos adquiridos sobre el nicho desde 1982 hasta su desahucio, por estar compensados con su ocupación durante ese tiempo mientras que los relativos a los derechos adquiridos para un futuro de 25 años desde la fecha de la nueva concesión, por tratarse de un evento de no segura producción y que, en todo caso, su cálculo no es factible hacerlo hasta la fecha del otorgamiento de la futura concesión que, a buen seguro, está condicionada a la necesidad de la utilización de otra sepultura, lo que aconseja, sobre este particular, hacer la oportuna reserva de acciones en favor de la Sra. Bofarull.

CUARTO.- Por no apreciarse mala fe / temeridad no se hace expresa condena en costas.

FALLAMOS: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo

↳ Sale de la Conferencia
Reunión 7/12/97

↳ Estimar recursos de floras
Miguel Rodríguez

Condeces del Dep. D'entornament
de la personalitat.

↳ Li la indemnización sobre los
6 millones, un 20% y 20% por
aplicar a prop. N. (negociado
por un mes personal)

→ Hallar con 1º Frontant

F A L L O

Se estima totalmente el recurso contencioso administrativo 7522/97 interpuesto por D^a Gloria Márquez Pedragosa en representación de su hija menor Victoria Fernández Márquez contra el acto de desestimación por silencio a que se contrae esta litis, y en su lugar se condena a la Administración demandada a indemnizar a María Victoria Fernández con la cantidad de nueve millones de pesetas, que habrá de percibir, en su caso, a través de la recurrente como representante legal. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Administración de Justicia de Castilla-La Mancha

Tal a compareis sentença del
 Constitucional repudiada, sin
beneficis, por Carlos personal-
 mente em liminar de Page. por
 de abogada Cecilia Nelson de veine
 recomendada por el fiscal brade

No hay beneficis

La pero a octubre

El Ministerio Fiscal, por su parte, al abordar con carácter subsidiario la cuestión de fondo, concreta la lesión del art. 24.1 de la C.E., imputable a la resolución judicial, en que la misma se excusa de pronunciarse sobre el contenido de la petición de rectificación, es decir, no da una respuesta a la petición de la entidad recurrente, que hubiera podido ser incluso negativa, alegando haber sido dictada la Sentencia cuya rectificación se solicita por otro Juez, lo que no puede menos que revelarse como excesivamente irrazonable y formalista.

Contemplada desde esta perspectiva, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva debe ser admitida. La respuesta judicial que denegó la rectificación de la Sentencia solicitada, por haber sido dictada la misma por Juez distinto al que se solicitaba la rectificación de su fallo, es, por encontrarse ausente de previsión legal y de motivación jurídica, efectivamente irrazonable y formalista y no se ajusta, por tanto, a las exigencias del art. 24.1 de la C.E., toda vez que la diversas vicisitudes que puedan afectar a la identidad personal del titular de un órgano judicial no pueden justificar la falta de respuesta a la pretensión formulada ante el referido órgano judicial.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido _____

—

Lidar

↳ Lección 5

2/96

Manuel Niallet Apellido

Impuesto máximo

3 años

↳ pedidos por
vivienda nueva en

1,500,000.

Haber con la sala



anteriores referidas por la acusación (salud pública y patrimonio) se refieren a delitos comprendidos en distinto título al delito de tenencia ilícita de armas objeto de enjuiciamiento (contra el orden público).

QUINTO.- Procede imponer al acusado por el delito de homicidio en grado de tentativa, la pena inferior en dos grados atendido el grado de ejecución alcanzado de tentativa inacabada, en el que el proyectil se encasquillo y no llegó a ser expulsado del arma, en su extensión mínima atendida la entidad de los hechos, que no son de una singular gravedad y personales del acusado, cuyo comportamiento es de ilógica e incomprensible respuesta ante una negativa por parte del establecimiento de no hacerse cargo de la tintorería de la camisa manchada de sangre del acusado, que se dio a la fuga de forma inmediata ante la reacción de defensa agresiva del portero de la discoteca que le arrojó una botella de cristal.

SEXTO.- Las costas se entienden impuestas por ministerio de ley a todo culpable de un delito o falta, y los responsables criminalmente lo son también civilmente, conforme a lo dispuesto en los arts. 123 del Código Penal.

VISTOS los artículos de pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al procesado como autor responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, precedentemente definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia, a la pena de **DOS AÑOS, CUATRO MESES Y UN DIA DE PRISIÓN MENOR**, a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante la condena y al pago de

Recurso de
amparo 2291/95
Conceder a la
entidad "Lazer"

3.000.000

Lo expuesto conduce a declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, si bien exclusivamente por lo que refiere a la Compañía de Seguros, única solicitante del amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la conclusión del proceso para que se le conceda la posibilidad de subsanar la omisión de la falta de suscripción de su representante en el escrito de interposición del recurso de apelación.

F A L L O

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Compañía de Seguros CASER, y, en consecuencia:

- 1°. Reconocer a la entidad recurrente en amparo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)
- 2°. Declarar, por lo que se refiere a dicha entidad, la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de mayo de 1995.
- 3°. Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación al momento procesal oportuno para que la Sala otorgue al Letrado representante de la misma la oportunidad de subsanar la omisión de su firma en el escrito de interposición del recurso.

Recurso 3096/95

-

~~Inadmiti~~

-

Acuerdo de 5.000.000

con el abogado de

"Excavaciones Quilla"

-

La importancia e insubsanabilidad de este requisito ha sido puesta de manifiesto reiteradamente por nuestra doctrina. En la última Sentencia que inadmitió un recurso de amparo por esta causa, la STC 143/1996, recordábamos cómo no estamos en presencia de un mero rito dirigido a poner a prueba la diligencia procesal del demandante, sino que "la pronta y formal invocación en el proceso ordinario del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y, con ello, posibilita la plena subsidiariedad y 'la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional' (STC 168/1995)" (fundamento jurídico único). En términos muy similares, entre las más recientes, se expresan las SSTC 187/1995, 29/1996 y 57/1996. Ello no implica necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, pero sí que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 11/1982, 117/1982, 117/1983, 10/1986, 75/1988, 116/1991, 238/1993 o 29/1996).

4. En función de la anterior doctrina, resulta decisivo determinar el momento en el que hubo ocasión de denunciar la alegada lesión constitucional, a fin de determinar la admisibilidad de la presente demanda. En el recurso de apelación del que el presente proceso constitucional trae causa, la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, caso de que concurriesen los demás requisitos que permitieran calificar como tal la falta de práctica en el tiempo adecuado de un determinado medio de prueba admitido por el órgano judicial, sobre lo que no es necesario entrar, es claro que se habría producido ya cuando se celebró la vista.

De acuerdo con el carácter preclusivo del período de prueba en nuestro proceso civil, el art. 708 L.E.C. establece que las actuaciones se habrán de pasar al Ponente para su instrucción cuando hayan quedado "unidas las pruebas a los autos". A su vez, esta instrucción es inmediatamente anterior a la citación para Sentencia y señalamiento de día para la vista, previo el otorgamiento de plazo a las partes para su instrucción, regulados el art. 709 L.E.C. El ahora

Recurso 1472/97

Juan Andrés Buecchia

Extimar recurso

Negociado con el
abogado Carlos Aguirre
de Carcer

para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario" (STC 92/1996, fundamento jurídico 3º, con cita de las SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992 y 276/1993).

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Andrés Buendía Marcos y, en consecuencia:

1º Reconocer los derechos del recurrente a la defensa, asistencia letrada y a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular las Sentencias dictadas en el juicio de faltas núm. 132/96 y en el rollo de apelación núm. 12/1997, respectivamente, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla y la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

Recurso amparo

4011/94

Otorgar a Leoé

Factados 5.000.000

con el abogado

Rafael de Aldama

administración de justicia y, en consecuencia, para la tutela judicial efectiva.

Contrariamente, tal como ocurre en el presente caso, si pese a no existir la separación exigida por el citado art. 69.1, es posible deducir con un mínimo de seguridad jurídica los presupuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la causa petendi manifestada en la demanda, aplicar la circunstancia de inadmisión prevista en el citado art. 82.g) L.J.C.A., y el consiguiente rechazo por motivos formales del recurso contencioso interpuesto por la recurrente implica una interpretación no ajustada a las exigencias constitucionales de tales normas procesales que conlleva indefensión, toda vez que por el órgano judicial se ha impedido la oportunidad de conocer la pretensión suscitada por la parte recurrente, así como las razones que le determinaron a la formulación de la demanda ante la jurisdicción, máxime, cuando como ocurre en el presente caso, la pretensión tiene fundamentalmente un carácter impugnativo de diversas normas jurídicas. Por ello, en definitiva, puede afirmarse la existencia de la lesión producida del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la instancia legalmente preestablecida.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C.E.O.E.) y, en su virtud:

1. Reconocer el derecho a la tutela judicial

Recurso de amparo
526/95 -

Pactado con el abogado
Calatayud 3.000.000

Otorgar a Eusebio
za y Cultura 1A

desconocer el paradero de la misma, ni el Juez conformarse con tal manifestación para seguidamente proceder al emplazamiento edictal» (fundamento jurídico 3°). En parecidos términos se pronunció este Tribunal en la STC 51/1994 (fundamento jurídico 4°) y en la STC 227/1994, en cuyo fundamento jurídico 4° vuelve a tomarse en consideración el hecho de que el órgano judicial no realizase actividad de comunicación alguna en relación con el domicilio que constaba en el Registro Mercantil para apreciar la vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Si a todo ello añadimos que del examen de las presentes actuaciones no se desprende que la entidad solicitante de amparo actuase con negligencia o tuviese un conocimiento extraprocesal del litigio, sólo cabe concluir corroborando lo que ya adelantamos: que la actuación procesal del Juzgado, relativa al emplazamiento personal de la entonces entidad demandada no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, causando la indefensión de la solicitante de amparo, cuya demanda ha de ser, por ello mismo, estimada.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo "Enseñanza y Cultura, S.A." y, en su virtud,

1°. Reconocer su derecho a una tutela judicial efectiva

Recurso
amparo 4336/95
otorgar a favor
Villanueva Emilio
1.500.000

padecido en la Sentencia era de carácter "material", al constar en autos la consignación realizada por Aegon.

La conclusión que anunciábamos al inicio de este fundamento resulta, de este modo, evidente: Los Autos impugnados no corrigen sólo un error aritmético o material, sino que propiamente revisan la actividad probatoria, esto es, añaden un nuevo hecho probado (la consignación) y lo valoran jurídicamente (a la necesidad de una nueva "ponderación" se refiere expresamente el Auto de 13 de octubre de 1995). Valoración que necesariamente pasa por una nueva interpretación jurídica de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 y, en consecuencia, de la fundamentación de la resolución judicial firme, por cuanto el criterio ahora sostenido, viene a apoyar la tesis de que la consignación, aunque tardía, es válida a efectos de liberación del recargo. Todo ello, en contra de la efectividad de una tutela judicial ya otorgada y con patente indefensión de su beneficiario, que ha perdido los cauces procesales ordinarios previstos en el ordenamiento, al ser la sentencia firme, para oponerse a esta nueva decisión de los órganos judiciales.

En consecuencia, cabe estimar que los Autos impugnados en el presente recurso de amparo han vulnerado el derecho a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos; derechos fundamentales garantizados por el art. 24.1 CE.

F A L L O

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Puerto 3890/95

—

Esteban Rodríguez
Dominguez.

Admitir

—

Habrà beneficio (pr.
tado con el abogado)

testigo/denunciante en el juicio oral -por más que se tratase, al parecer, de persona de nacionalidad no española, consta claramente en las actuaciones que poseía domicilio en Madrid, donde fue debidamente citada al juicio oral- no implica la circunstancia excepcional de imposibilidad de práctica de la prueba ante la autoridad judicial y con las debidas garantías de contradicción e intermediación, que nuestra jurisprudencia exige para que el reconocimiento que realizó en sede policial pudiera considerarse como medio probatorio válido de extremo alguno. Asimismo, y por lo que se refiere al testimonio de referencia proporcionado por uno de los agentes policiales, éste en ningún modo podrá sustituir al testimonio directo de la denunciante en las circunstancias del supuesto, pues no existió ningún tipo de imposibilidad, ni siquiera dificultad más o menos grave, para que ese testimonio directo efectivamente se produjera en las condiciones constitucionalmente exigibles.

Carentes, por todo ello, de valor probatorio de cargo las diligencias policiales y el testimonio indirecto de los funcionarios de ese carácter, sólo resta como indicio en el que se basó la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente, según la Sentencia de apelación, la existencia de una cámara de fotos rota. Sobran más argumentos para fundar la resolución que inmediatamente adoptamos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido,

Otorgar el amparo solicitado por don Esteban Rodríguez Domínguez y, en su virtud:

Recurso 1354/95

Mariano Muñoz Ruiz

Durán

El representante de
Lucas Automotive
compromete la suma
de 2.000.000

recurrente, que éste invoca formalmente en su demanda de amparo. La interpretación de dicha cuestión ante el silencio legal constituye, en principio y salvo vulneración de otros derechos fundamentales, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que únicamente corresponde resolver a los Tribunales ordinarios, ya que, desde la perspectiva constitucional, tal interpretación no ha resultado adoptada de forma arbitraria e inmotivada, en tanto constituye la consecuencia lógica de la previa aplicación del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T.

Tampoco afecta el criterio temporal seguido por la Sentencia impugnada al art. 14 C.E., puesto que difícilmente puede producir un resultado discriminatorio la aplicación en tales términos de una norma legal que, según ya se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, no lesiona a su vez dicho precepto constitucional.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido *f*

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Mariano Muñoz Ruiz.

Otorgar recurso de
amparo a Agustín
Morote Legarra
(491/94)

2.000.000 en juego

recurrídas. Pero asimismo del acuerdo de 1 de julio de 1992 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Madrid II, que dictó la resolución revisada, a cuyo acto cabe atribuir la inicial falta de motivación exigible puesto que se fundó de modo escueto en la inexistencia de una evolución favorable en la conducta del penado que deducía de los informes obrantes en el expediente sin expresar, ni menos explicar, las causas objetivas de dicha carencia de evolución, máxime cuando la remisión tenía lugar respecto de unos informes en que tales causas no aparecían y esta motivación lo es también para el conocimiento del destinatario y para que los órganos jurisdiccionales revisorios puedan examinar los fundamentos de la misma y que en el caso no corrigieron, como antes se dice, esta deficiencia.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Agustín Morote Cegarra y, en consecuencia:

1º) Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º) Restablecerle en el mismo y para ello anular los Autos de 29 de julio y 2 de septiembre de 1996, dictados por el

Recurso n° 1702/95

Conceder a Antonio
Torrecilla Jimenez

5.000.000 pactados

acusado, o más exactamente, si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irrazonables o absurdas (SSTC 140/1985, de ~~21 de octubre~~, y 175/1985) ~~de 17 de diciembre~~, de forma que «los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado» (STC 174/1985, de ~~17 de diciembre~~)».

A la vista de dicha doctrina y de lo anteriormente expuesto procede otorgar el amparo solicitado por el recurrente, y a la consiguiente anulación tanto de la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada como del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Javier Torrecilla Gómez y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º. Restablecerle en el citado derecho, para lo cual se anula la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de fecha 11 de

→ Lele 2^a del Cont. Trimestral

Amonto repaido personalmente
por Carlos con Carlos uno B. Inyer

~~El~~ Amonto el curso del alojado
Eni Romero Vera (que actúa en
su propio nombre), haber beneficiar
a aplicos a propo "A"

Andrés

Año 2000

Lo que, sin embargo, tiene más difícil justificación y carece de base racional a la luz del art. 23.2 C.E., esto es, en virtud del mérito y capacidad, es la exclusión a limine operada para la provisión del puesto frente a un docente ajeno al Servicio Aragonés de Salud, en el que podrían concurrir las condiciones necesarias para su desempeño. La norma podría haber establecido, en términos positivos y con pleno respeto del art. 23.2 C.E., toda una suerte de requisitos (grupo, experiencia, formación, etc) que garantizaran plenamente la función requerida. Al excluir de entrada y por presunción la concurrencia del actor se ha lesionado su derecho garantizado por el art. 23.2 C.E.

9. La aplicación que de la Relación de Puestos de Trabajo hace la Administración, así como la Relación misma violan el art. 23.2 C.E. La declaración de nulidad, por tanto, no sólo afecta a la exclusión que de los docentes hace la convocatoria, y a la desestimación del recurso administrativo interpuesto por el actor, sino que se hace extensiva a la misma Relación de Puestos de Trabajo en punto a la citada exclusión, por ser contraria al art. 23.2 C.E. en los términos antes indicados (vid., entre otras, STC 93/1995).

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido,

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don José Bermejo Vera y, en consecuencia:

1º. Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva y

2º. Restablecerle en su derecho y, en consecuencia,

↳ Carlos me envió la
 sentencia del constitucional,
 tras hablar con Carlos Ivorra
 Piñeyre.

↳ Como caso es productiva
 para un cierto interés al
 haberse rechazado el recurso, que
 es lo que se pretendía

Archivada

↳ beneficio aplicado a
 prop. 1ª

producidos al amparo de una norma anteriormente vigente, pero no sobre los efectos *pro futuro* de una nueva norma (SSTC 27/1981, 108/1986 y 227/1988, entre otras)-, en todo caso es irnegable, en primer lugar, que el principio de irretroactividad contenido en el art. 9.3 que encierra un mandato a los poderes públicos, no puede servir, por sí sólo, para fundamentar la pretensión de amparo, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal desde la STC 8/1981 y se reconoce por el propio recurrente.

En segundo término, aun estimando que la queja se fundamenta en el art. 24.1 en relación con el art. 9.3 C.E., es igualmente claro que los criterios para la aplicación en el tiempo del art. 1.3 g) E.T. que ha utilizado el órgano jurisdiccional en la Sentencia aquí impugnada no lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Ante la falta de una específica norma de derecho transitorio, la respuesta judicial a tal cuestión indudablemente pertenece, en principio y salvo vulneración de otros derechos fundamentales (STC 50/1984), al ámbito de la estricta legalidad; de manera que sólo a los órganos jurisdiccionales corresponde resolverla en el ejercicio de la función jurisdiccional que, en exclusiva, les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 22/1981, 58/1985, 99/1987, 100/1989 y 108/1996, entre otras). Y, desde la perspectiva del control que corresponde a este Tribunal (SSTC 148/1994 y 37/1995, por todas), no cabe en modo alguno apreciar que la extensa y motivada respuesta que se contiene en la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña de 17 de septiembre de 1996 resulte manifiestamente irrazonable o arbitraria o incurra en error patente. De suerte que el recurrente, en definitiva, ha obtenido una decisión judicial fundada en Derecho, aunque fuera contraria a sus pretensiones, lo que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce (SSTC 213/1990 y 120/1993, por todas). A lo que cabe agregar, por último, que la declaración de incompetencia de los Juzgados y Tribunales del orden social para conocer de la reclamación por despido tampoco ha vulnerado su derecho a obtener una respuesta judicial, al quedar imprejuzgada la acción; por lo que está abierta al recurrente la posibilidad de presentar la oportuna reclamación ante la jurisdicción competente, como hemos declarado en otros supuestos similares (SSTC 49/1983, 43/1984 y 160/1991, entre otras). Lo que ha de conducir, en definitiva, a la desestimación del amparo solicitado.

Recurso 2018/97

Hugo Bernardo
Borgobello Luzuriaga

Admitir

4.500.000

Año 2005

En suma, la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición en aplicación de un precepto que, al no estar publicada oficialmente la retirada de reserva que le afectaba, no formaba parte del ordenamiento jurídico español y, en consecuencia, vulneró la garantía fundamental de la extradición de que ésta sólo pueda ser concedida en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

La procedencia del amparo por este motivo hace innecesario que nos ocupemos de las restantes vulneraciones de derechos fundamentales aducidas por el recurrente.

Por último, debe señalarse que, no siendo subsanable este vicio constitucional, no procede ordenar la retrotracción de las actuaciones.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga y, en su virtud:

1°. Declarar que los Autos recurridos han vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías.

Recurso n° 2029/99

Fernando Castro / Jovane

Admitir

3.000.000

Año 2002

octubre, y 124/2001, de 4 de junio), lo que ha de conducir a la estimación del recurso de amparo y a la anulación de las Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer a don Fernando Castro Seoane su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de octubre de 1997, aclarada por Auto de 15 de enero de 1998, que condenó al demandante como autor de un delito contra la salud pública, y el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1999 que inadmitió el recurso de casación formalizado contra ella.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de junio de dos mil dos.

Recurso 3468/97

Pedro Alegre Tomás y
Lina Vallés Pauca

Estimar?

1.000.000

AÑO 2001

religiosas. Y cabe concluir también que, al propio tiempo, su coherencia con tales convicciones no fue obstáculo para que pusieran al menor en disposición efectiva de que sobre él fuera ejercida la acción tutelar del poder público para su salvaguarda, acción tutelar a cuyo ejercicio en ningún momento se opusieron.

En definitiva, acotada la situación real en los términos expuestos, hemos de estimar que la expresada exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo va más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias.

Así pues, debemos concluir que la actuación de los ahora recurrentes se halla amparada por el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE). Por ello ha de entenderse vulnerado tal derecho por las Sentencias recurridas en amparo.

16. Debemos examinar, a continuación, si se ha producido la vulneración del principio de legalidad penal (derecho a la legalidad penal), que proclama el art. 25.1 CE. Pues bien, en este caso la vulneración del principio de legalidad es inherente a la vulneración del derecho a la libertad religiosa, por lo que resulta innecesario un pronunciamiento sobre el particular.

17. Como ya se ha expresado, en el presente caso los padres del menor fallecido invocaron su derecho a la libertad religiosa como fundamento de su actitud omisiva y, al mismo tiempo, posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor.

Por ello procede otorgar el amparo solicitado por vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), con la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que a los recurrentes en amparo se les ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

Recurso 3169/97
2271/98
4102/98

Estimar todo

Se ha pactado un 20%
sobre las cantidades a
percibir

Año 2000

Ha decidido

Estimar los presentes recursos de amparo acumulados y, en su consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, de fechas 28 de octubre de 1997 y 9 de febrero de 1998, correspondientes a los autos de juicio verbal civil números 220/96 y 126/97, así como las Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 21 de junio de 1997 (rollo de apelación 565/97), 28 de marzo de 1998 (rollo de apelación 1296/97) y 24 de julio de 1998 (rollo de apelación 383/98).

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia y, en consecuencia, al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia en la instancia por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, en los procedimientos civiles números 220/96 y 126/97, y al momento anterior a dictar Sentencia en el rollo de apelación número 565/97 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que se dicte nueva Sentencia en los respectivos casos respetando el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

Recurso 944/99

Alfonso de Agustín Medina

Derechinas

Acuerdo con parte recurri-
da : 1.500.000

Año 2001

acción para la impugnación de la filiación había caducado, lo que conlleva por esta última razón la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de dos mil uno.

Recuerdo 2037/99

Jaturnino Granda

Desentimar

No ha querido avenirse
a un acuerdo económico

Año

2003

interpretación imprevisible o irrespetuosa, tanto del tenor literal de los preceptos como de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Saturnino Granda Orfila.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.

— Liberal

Letra de los
Contenidos

↳ Puerto 2887/96

—
Fco 1^o Fernando de

—
Destinados.

—
Favor personal

que me pide el

alcalde de

Liberal

—
Haber con la Letra



vostè va dirigir-se, per mitjà del vehicle que conduïa personalment a l'immoble situat al carrer Sant Mateu núm. 57 de Terrassa, en el qual resideix actualment, i un cop allí es dedicà a desenvolupar les tasques pròpies de l'ofici de peó de la construcció, picant reiteradament amb escarpa i martell i transportant a pes, també de forma reiterada, les runes i enderrocs que anava produint fins al contenidor situat front de l'edifici. Totes aquestes tasques les desenvolupà sense cap limitació física apreciable."

Esta imputación descansa en el informe practicado por detective privado -a instancias del Ayuntamiento- en que se recogen observaciones fruto de un seguimiento durante días del sancionado y en el que se incorporan diversas fotografías.

TERCERO.- El alegato impugnatorio del actor radica exclusivamente en la falta de eficacia probatoria del referido informe, habida cuenta de que las fotografías no revelan el ejercicio de las actividades que se le imputan, y que tampoco éstas fueron observadas directamente por el informante.

Ahora bien, el informe está plagado de indicios concluyentes que permiten sentar la deducción probatoria que hace la Administración sancionadora. Como acertadamente razona el instructor del expediente -y así se recoge en la resolución- " ... el fet de que el Sr. García acudís a l'obra en dies consecutius, que en arribar es posés roba de treball (roba vella diferent a la que duia pel carrer), que sortís reiteradament a descarregar la runa així com el fet que els cops i sorolls dels enderrocs se seguissin sentint quan era el seu acompanyant que sortia al carrer a descarregar la runa que l'obra produïa, fan arribar a aquest instructor a la convicció de que el Sr. García Fernández a estar realitzant també personalment, les tasques pròpies de l'ofici de peó de la construcció que es descriuen al plec de càrrecs, que era ell mateix qui produïa la runa que més tard descarregava, i que no és cert que, com al·lega, es limités a supervisar els treballs del seu pare."

Por lo demás, la sanción es proporcionada a la naturaleza y gravedad de la infracción.